



VNIVERSIDAD  
D SALAMANCA

## **LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA LIBERTAD RELIGIOSA** **EN EL MARCO DE UN ESTADO LAICO<sup>1</sup>**

**Lourdes Ruano Espina**  
*Universidad de Salamanca*

### **1.- El derecho a la libertad religiosa como derecho inherente a la dignidad de la persona.**

La libertad religiosa es una de las libertades básicas; la primera de las libertades, en opinión de muchos. Ya la Declaración Conciliar *Dignitatis Humanae* afirmó que el derecho a esta libertad –religiosa- «está realmente fundado en la dignidad misma de la persona humana, tal como se la conoce por la palabra revelada de Dios y por la misma razón natural» (DH I, 2). Los cristianos conocemos, por la misma revelación, cuál es esta dignidad del hombre, de la que derivan los derechos naturales: es la de haber sido creados a imagen y semejanza de Dios, con la naturaleza de hijos de Dios.

Precisamente por razón de esta dignidad –continúa el texto conciliar-, todos los hombres, dotados de razón, voluntad libre y responsabilidad personal, «son impulsados por su propia naturaleza a buscar la verdad, y además tienen la obligación moral de buscarla, sobre todo la que se refiere a la religión». Incluso están obligados a adherirse a la verdad conocida y a ordenar toda su vida según las exigencias de la verdad. Pero los hombres no pueden satisfacer esta obligación de forma adecuada si no gozan de la necesaria libertad, al mismo tiempo que de inmunidad de coacción externa. Por ello, el derecho de toda persona a la libertad religiosa debe ser reconocido por el ordenamiento jurídico como derecho civil, cuya garantía y efectividad puede ser exigido mediante el ejercicio de una acción en el orden jurisdiccional.

---

<sup>1</sup> El presente trabajo se corresponde con la Ponencia de la autora en el XI Congreso Católicos y Vida Pública, *La Política, al servicio del bien común*, celebrado los días 20 a 22 de noviembre de 2009, en la Fundación Universitaria San Pablo CEU de Madrid.

Los derechos humanos, por tanto, entre los que ocupa un lugar destacado el derecho a la libertad religiosa, al ser inherentes a la misma dignidad de la persona humana, son anteriores al Estado, y su protección y garantía justifican la existencia misma del Estado y sus potestades. Los derechos humanos no existen porque el Estado los reconozca, sino que son anteriores y superiores a los derechos positivos, y el Estado viene obligado a protegerlos y salvaguardarlos. Es más, podríamos decir que los derechos humanos constituyen la esencia o el pilar que sustenta todo el ordenamiento jurídico, hasta el punto de que su respeto, o no, revela la legitimidad de un Estado. Porque, como afirmaba recientemente el Cardenal Bertone, «el poder público queda sometido a su vez al orden moral, en que se insertan los derechos del hombre»<sup>2</sup>.

Estos derechos –ha señalado el Papa Benedicto XVI– se basan en la ley natural inscrita en el corazón del hombre y presente en las diferentes culturas y civilizaciones. «Arrancar los derechos humanos de este contexto significaría restringir su ámbito y ceder a una concepción relativista, según la cual el sentido y la interpretación de los derechos podrían variar, negando su universalidad, en nombre de los diferentes contextos culturales, políticos, sociales e incluso religiosos»<sup>3</sup>.

Al igual que ocurre con los demás derechos y libertades fundamentales, la protección de la libertad religiosa no constituye un interés puramente privado o individual, sino que es de interés público, y revela la salud del propio sistema democrático. Se ha llegado a decir, incluso, que la libertad religiosa es el termómetro de todas las libertades<sup>4</sup>. Su protección exige de los poderes públicos una obligación de carácter positivo, de promoción de las condiciones para que el derecho a la libertad religiosa sea real y efectivo, pero también conlleva una exigencia de carácter negativo, que obliga al Estado a garantizar un ámbito de inmunidad para que nadie pueda ser coaccionado ni obligado a abrazar unas creencias religiosas contra su voluntad, ni a obrar en contra de las convicciones religiosas que profesa.

---

<sup>2</sup> Mons. Tarcisio Bertone, Secretario de Estado del Vaticano, *Los derechos humanos en el Magisterio de Benedicto XVI*, Conferencia pronunciada en la Conferencia Episcopal Española el 5 de febrero de 2009, con motivo del LX Aniversario de la Declaración de los Derechos Humanos.

<sup>3</sup> Discurso a la Asamblea General de las Naciones Unidas, 18 abril 2008.

<sup>4</sup> J. F. Serrano Oceja, 'Oído Cocina', *La Gaceta de los Negocios*, 27 septiembre 2009.

En síntesis, el derecho de libertad religiosa encuentra su fundamento en la misma dignidad de la persona humana, por lo que es un derecho natural y universal<sup>5</sup>, es previo al Estado y a cualquier otra organización social, nacional o internacional, que queda obligada a reconocerlo, respetarlo, facilitar su ejercicio y tutelarlos eficazmente. Sólo así el Estado adquiere legitimidad ante sus ciudadanos y ante el resto de la comunidad internacional<sup>6</sup>. Desde esta perspectiva, el derecho a la libertad religiosa constituye un límite a la acción del Estado y los poderes públicos, que en ningún caso pueden erigirse en sujetos de actos de fe y han de evitar todo riesgo de confusión entre las funciones estatales y religiosas, y no al contrario.

## **2.- Su reconocimiento jurídico.**

Como no podía ser de otra forma, el derecho a la libertad religiosa ha sido objeto de reconocimiento expreso en numerosos textos y tratados internacionales. Por citar los más relevantes, en el ámbito de Naciones Unidas, y aunque no tienen carácter vinculante por no constituir tratados internacionales, tanto la *Declaración Universal de Derechos Humanos* de 10 de diciembre de 1948<sup>7</sup>, como la muy posterior *Declaración sobre eliminación de todas formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o convicciones*<sup>8</sup> han reconocido el derecho de toda persona a la libertad de pensamiento, conciencia y religión en los siguientes términos: el art. 18 de la *Declaración Universal de Derechos Humanos* establece que este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o creencia, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.

Por su parte, el art. 1 de la *Declaración sobre eliminación de todas formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o convicciones*, ha regulado este derecho con suficiente amplitud. El precepto establece:

---

<sup>5</sup> G. Thils, 'Le fondement naturel et universel de la liberté religieuse', en *Revue Théologique de Louvain* 20 (1989) 60.

<sup>6</sup> J. Mantecón Sancho, 'La libertad religiosa como derecho humano', en *Tratado de Derecho Eclesiástico del Estado* (Pamplona 1994) 123.

<sup>7</sup> Adoptada y proclamada por la 183 Asamblea General de Naciones Unidas.

<sup>8</sup> Proclamada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 25 de noviembre de 1981.

«1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Este derecho incluye la libertad de tener una religión o cualesquiera convicciones de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la observancia, la práctica y la enseñanza.

2. Nadie será objeto de coacción que pueda menoscabar su libertad de tener una religión o convicciones de su elección.

3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias convicciones estará sujeta únicamente a las limitaciones que prescriba la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos y deberes fundamentales de los demás».

En el marco del Derecho convencional, el *Pacto Internacional de Derechos de Derechos Civiles y Políticos*, de 1966<sup>9</sup> se ha ocupado de este derecho en su art. 18, que desarrolla el del mismo número de la Declaración Universal de Derechos del Hombre, y lo hace con una redacción muy similar a la *Declaración* de 1981. Pero este tratado internacional añade un cuarto párrafo, en el que los Estados Partes en el presente Pacto «se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones»<sup>10</sup>.

En el plano regional, el derecho de toda persona a la libertad de pensamiento, conciencia y religión ha quedado garantizado por el *Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales*, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950 (en su art. 9), y también por la *Convención Americana de Derechos Humanos* de 22 de noviembre de 1969 (art. 12).

Por último, cabe citar también la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea<sup>11</sup>, que ha sido incorporada al Derecho comunitario europeo por el

---

<sup>9</sup> Hecho en Nueva York el 19 de diciembre de 1966 Instrumento de ratificación 27 abril 1977 (BOE núm. 103, de 30 abril 1977).

<sup>10</sup> Este derecho que asiste a los padres, está garantizado por los dos Pactos de 1966 en su doble vertiente: mientras que el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, lo incluye entre los derechos educativos (art. 13, 3), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos lo reconoce al regular el contenido del derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión.

<sup>11</sup> Aprobada por Acuerdo de 7 de diciembre de 2000 (DOCE núm. 364, 18 diciembre) y revisada por Acuerdo de 12 de diciembre de 2007 (DOUE núm. C 303, de 14 diciembre 2007).

Tratado de Lisboa, firmado el 13 de diciembre de 2007<sup>12</sup>, y que ha entrado en vigor el 1 de diciembre de 2009. Este importante texto, que es directamente invocable ante los tribunales españoles, reconoce la libertad de pensamiento, conciencia y religión en términos similares a los textos y tratados ya citados, pero además, reviste especial interés porque reconoce, como manifestación de la libertad de pensamiento, conciencia y religión, el derecho a la objeción de conciencia, cuyo ejercicio corresponde regular a las leyes nacionales.

El tenor del art. 10 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea es el siguiente:

«1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de cambiar de religión o de convicciones, así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente, en público o en privado, a través del culto, la enseñanza, las prácticas y la observancia de los ritos.

2. Se reconoce el derecho a la objeción de conciencia de acuerdo con las leyes nacionales que regulen su ejercicio.»

En España, la Constitución de 1978, al regular el factor religioso, ha diseñado un sistema de laicidad positiva, presidido por los principios de libertad religiosa, igualdad y no discriminación, aconfesionalidad y cooperación con las confesiones religiosas. Este sistema implica que el Estado, y los poderes públicos, contemplan el factor religioso como un fenómeno social positivo en sí mismo, que forma parte del bien común. Ello justifica el mandato constitucional del art. 16, 3, que les obliga a tener en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y a mantener las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las restantes confesiones religiosas, porque esta cooperación tenderá a favorecer las condiciones necesarias para que el derecho de libertad religiosa sea real y efectivo, a lo que están obligados los poderes públicos a tenor del art. 9, 2 de la Constitución.

---

<sup>12</sup> El Tratado de Lisboa ha sido incorporado al ordenamiento jurídico español en virtud de la Ley Orgánica 1/2008 de 30 de julio, por la que se autoriza la ratificación por España del Tratado de Lisboa, por el que se modifican el Tratado de la Unión Europea y el Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea, firmado en la capital portuguesa el 13 de diciembre de 2007 (BOE núm. 184, de 31 de julio). El art. 2 de dicha Ley Orgánica dispone que «a tenor de lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 10 de la Constitución española y el apartado 8 del art. 1 del Tratado de Lisboa, las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce, se interpretarán también de conformidad con lo dispuesto en la Carta de los Derechos Fundamentales publicada en el Diario Oficial de la Unión Europea de 14 de diciembre de 2007».

Creo que no debe perderse de vista esta perspectiva, porque la neutralidad del Estado en materia religiosa, que está implícita en el texto constitucional, y que impide al Estado emitir juicios de valor sobre cuestiones meramente religiosas, lejos de identificarse con el separatismo estricto, constituye el principal instrumento elegido por la Constitución para hacer posible la protección de la libertad religiosa en condiciones de igualdad, para todos los ciudadanos y grupos. La libertad es realmente el fin, la neutralidad tan sólo es el medio.

Como ha afirmado J. Martínez-Torrón, «no se trata de que el poder civil permanezca indiferente ante la dirección en que se ejercite la libertad religiosa o ideológica, ni que se desentienda del contenido de las opciones personales en ese ámbito de la racionalidad humana. A lo que conduce la neutralidad es a que el Estado actúe en relación con las distintas religiones teniendo en cuenta sólo los efectos sociales que éstas producen, incluyendo los casos en que tales efectos puedan contrastar con valores que el ordenamiento considera necesarios»<sup>13</sup>.

Ello implica que el Estado, debiendo ser neutral respecto a las opciones concretas del hecho religioso, y a sus expresiones públicas o privadas, no lo es ni puede serlo ante la libertad religiosa, que está obligado a reconocer y tutelar. Así lo establece el art. 16, 1 de la Constitución, cuando prescribe que «se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley». Este precepto fue desarrollado por la Ley Orgánica 7/1980, de Libertad Religiosa, de 5 de julio<sup>14</sup>, la primera que se ocupó del desarrollo de un derecho fundamental tras la promulgación del texto constitucional, y que fue aprobada con un elevado grado de consenso, por 294 votos a favor, 5 abstenciones y ninguno en contra.

### **3.- Contenido y titulares del derecho de libertad religiosa, en su doble dimensión interna y externa.**

Al garantizar este derecho fundamental, el art. 16, 1 de la Constitución se refiere a los dos sujetos que son titulares de la libertad religiosa: por una parte, hace

---

<sup>13</sup> 'La Ley Orgánica de Libertad Religiosa veintiocho años después', en *La libertad religiosa y su regulación legal. La Ley Orgánica de Libertad Religiosa* (Madrid 2009) p. 65.

<sup>14</sup> BOE núm. 177, de 24 julio.

referencia a su titular individual –las personas- y por otra, al sujeto colectivo del derecho –las iglesias, confesiones o comunidades religiosas-. A su vez, en ambos casos, el ejercicio de este derecho presenta una doble dimensión digna de protección: la dimensión interna y su proyección o manifestación externa.

El sujeto primario del derecho de libertad religiosa es la persona, individualmente considerada. En su proyección interna, la libertad religiosa se refiere al mundo de las convicciones personales y se identifica con la libertad de creencias y de conciencia, que es un derecho absoluto e infranqueable. Este derecho garantiza a todo hombre, en el ámbito de la sociedad civil, la posibilidad de profesar las creencias religiosas que libremente elija, o de no profesar ninguna, de cambiar de religión o abandonar la que tenía, así como de vivir conforme a las propias convicciones religiosas y a practicar dichas creencias de forma individual o colectivamente.

En su proyección interna, por consiguiente, el derecho de libertad religiosa garantiza a toda persona un derecho que podríamos denominar «positivo», a conformar su vida de acuerdo con sus propias convicciones y creencias religiosas, y por tanto, también a no ser obligado a actuar en contra de las mismas y a negarse a hacerlo –lo que podría llamarse libertad religiosa «negativa»-, incluso cuando esta imposición deriva de una obligación de naturaleza jurídica (una ley, un acto administrativo o una sentencia judicial), si tal actuación atenta gravemente contra sus personales convicciones, sus creencias o su conciencia.

En algunos casos, la salvaguardia de este derecho de libertad religiosa «negativo», que garantiza a toda persona un ámbito de inmunidad, sólo puede hacerse valer mediante el ejercicio la objeción de conciencia, que cada vez con mayor frecuencia es invocada en la sociedad actual. Y es que, bajo la justificación de que existe una conciencia social, a la que hay que dar respuesta, en los últimos años constatamos una tendencia a legislar sobre cuestiones que hasta hace poco resultaban intocables, precisamente porque presentan evidentes e importantes connotaciones e implicaciones morales.

Sin perjuicio de que posteriormente vuelva sobre este tema, algunos ejemplos claros los tenemos en ley que modifica el Código civil, por la que se reconoce un derecho a contraer matrimonio entre sí a personas del mismo sexo, el proyecto de Ley Orgánica de la salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo, que pretende legalizar el aborto libre en España, o la imposición de la materia *Educación para la Ciudadanía*, que persigue como objetivo formar la

conciencia de los menores sobre la base de unos valores morales e ideológicos concretos que forman parte de una supuesta ética pública, que deriva de la ley positiva, etc. La negativa al cumplimiento de ciertas obligaciones, que en principio serían jurídicamente exigibles, por motivos religiosos o de conciencia, en estos y otros casos, mediante la invocación de la objeción de conciencia, puede, por tanto, no ser sólo una cuestión jurídica, sino incluso una cuestión moral, porque si el cumplimiento de una ley violenta gravemente la conciencia personal, atenta contra las convicciones religiosas, o es contraria a la ley moral, la persona no sólo puede, sino que debe incumplirla<sup>15</sup>.

Ahora bien, el derecho a la libertad religiosa quedaría cercenado y gravemente menoscabado si su ejercicio tuviera que quedar confinado al ámbito puramente interno de la conciencia. La libertad religiosa implica que toda persona puede acomodar las actuaciones vitales a las exigencias de la fe que profesa, pero comprende también un amplio abanico de manifestaciones externas, cuyo contenido ha quedado garantizado por el art. 2, 1 de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa, con la consiguiente inmunidad de coacción. Comprende, a modo de ejemplo, el derecho de toda persona a realizar los actos de culto o recibir asistencia religiosa de su propia confesión, conmemorar sus propias festividades, a celebrar sus propios ritos matrimoniales, recibir sepultura digna sin discriminación por motivos religiosos, y también a ejercer el apostolado y la propagación de la propia fe, recibir e impartir la enseñanza religiosa de la propia fe, decidir para sí mismo y para sus hijos menores no emancipados e incapacitados la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus convicciones, y negarse a que reciban una formación contraria a las propias convicciones religiosas, reunirse y asociarse con otros fieles para desarrollar actividades de carácter religioso, reunirse o manifestarse públicamente con fines religiosos y asociarse para desarrollar comunitariamente sus actividades religiosas, etc.

Además del sujeto individual, los derechos fundamentales -con excepción de algunos que, por su naturaleza, son necesariamente derechos individuales-, suelen admitir también, por lo general, una titularidad colectiva. Y efectivamente, como he indicado, el derecho de libertad religiosa puede ser ejercido no sólo por la persona,

---

<sup>15</sup> De hecho, así como es cuestión discutida que exista un fundamento ético para la obediencia al Derecho, cobran aquí pleno sentido las palabras de F. González Vicén, cuando afirmó que «sí hay un fundamento ético absoluto para su desobediencia». *Estudios de Filosofía del Derecho* (1979) p. 388.

individualmente considerada, sino por las iglesias, confesiones y comunidades religiosas.

En esta dimensión colectiva, el derecho de libertad religiosa implica, por una parte el reconocimiento de la autonomía propia de aquellas confesiones y comunidades religiosas que estén constituidas como tales en el marco del ordenamiento jurídico español, y por consiguiente hayan adquirido personalidad jurídica mediante su inscripción en el Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia, así como su capacidad para establecer sus propias normas de organización, su régimen interno y el régimen de su personal, sin ingerencia de los poderes públicos. Otorga, por tanto, a las confesiones, un ámbito de inmunidad que genera un deber de carácter negativo para el Estado y los poderes públicos, que deben abstenerse de intervenir directa o indirectamente en la organización interna de las confesiones religiosas.

Pero el derecho de libertad religiosa de las iglesias y confesiones también tiene un amplio contenido de carácter positivo, que les habilita para establecer sus lugares de culto o de reunión con fines religiosos, designar y formar a sus propios ministros, divulgar y propagar su propia fe o credo religioso por todos los medios lícitos, fundar escuelas, crear asociaciones o fundaciones, y mantener relaciones con sus propias organizaciones o con otras confesiones religiosas, sea en territorio nacional o en el extranjero, derechos todos ellos que han sido reconocidos por la Ley Orgánica de Libertad Religiosa, con independencia de que la iglesia o comunidad religiosa de que se trate esté inscrita en el Registro de Entidades Religiosas.

#### **4.- Los límites al ejercicio del derecho de libertad religiosa.**

Todos los derechos están sometidos a unos límites, que normalmente vienen impuestos por exigencia del respeto a los derechos de los demás, y por la consecución del orden social justo y el bien común. Evidentemente, la libertad religiosa, al igual que los demás derechos, tampoco es un derecho absoluto, sino que está sometido a unos límites, que tienen que estar taxativamente establecidos por la ley<sup>16</sup>.

---

<sup>16</sup> Cf. art. 9, 2 del Convenio Europeo de 1950; art. 18, 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; art. 1, 3 de la Declaración sobre eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones, de 1981.

La propia Constitución española establece que no se admiten otras limitaciones a su ejercicio que las derivadas del orden público protegido por la ley (art. 16, 1). El art. 3, 1 de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa ha concretado más esta cuestión, y ha aclarado que el ejercicio de los derechos dimanantes de la libertad religiosa y de culto tiene como único límite la protección del derecho de los demás al ejercicio de sus libertades públicas y derechos fundamentales, así como la salvaguardia de la seguridad, la salud y la moralidad públicas, elementos constitutivos del orden público protegido por la ley.

Ahora bien, en la regulación y aplicación de estos límites, conviene tener presentes dos cuestiones. En primer lugar, que éstos vienen referidos tanto al ejercicio individual del derecho de libertad religiosa en su dimensión o manifestación externa, como a su ejercicio colectivo. Sin embargo, cuando la libertad religiosa es ejercitada por su titular primario, es decir, por la persona individual, y lo es en su dimensión interna, en ese ámbito que hemos identificado con la libertad de conciencia, este derecho es absoluto e intangible y no admite limitación de ningún tipo. Garantiza a la persona un ámbito de inmunidad que queda blindado a cualquier intervención o coacción externa.

En segundo lugar, debemos insistir en que, en aplicación de la conocida *regula iuris* de Derecho romano-canónico, *favorabilia amplianda, odiosa restringenda*, todos los derechos humanos, y por tanto también el de libertad religiosa, deben interpretarse de forma extensiva en lo que a su contenido se refiere, y restrictiva en la determinación de sus límites.

Sin embargo, tengo la impresión de que en los últimos años, estamos asistiendo a una tendencia a reinterpretar o redefinir el derecho de libertad religiosa en un sentido restrictivo de corte laicista, que persigue la exclusión de lo religioso de los distintos ámbitos de la sociedad, con la pretensión de que quede relegado al ámbito privado de la conciencia individual. No solamente se vive, se gobierna, se legisla, como si Dios no existiera (lo cual es ya grave, porque socava la verdad profunda del hombre), sino que cuando un católico expresa abierta y libremente su opinión, con frecuencia es acusado de permitir la ingerencia del ámbito de las creencias privadas en la esfera pública, lo que se tacha de inaceptable por ser contrario a la laicidad. Quizá ello obedezca a una cierta confusión entre lo público y lo estatal, y la tendencia hacia un sistema un sistema de tipo laicista, que se aparta del realmente diseñado por la Constitución.

### **5.- Ante una posible reformulación del derecho a la libertad religiosa en el marco del sistema de laicidad positiva diseñado por la Constitución.**

Como ya he comentado, entre las posibles formas que tiene el Estado, de configuración jurídica y política ante el factor religioso, nuestro ordenamiento constitucional ha optado por un sistema de laicidad positiva, también denominado de sana laicidad, que ha sido definido por el Papa Benedicto XVI como aquél que garantiza a cada ciudadano el derecho de vivir su propia fe religiosa con auténtica libertad, incluso en el ámbito público<sup>17</sup>. Este sistema se fundamenta en los distintos planos y ámbitos de actuación entre el Estado y la Iglesia, y tiene su origen histórico en el dualismo cristiano, formulado expresamente por Jesucristo, con la frase evangélica *Dad al César lo que es del César y a Dios lo que es de Dios* (Mt. 22, 21).

Implica respeto y promoción, por parte del Estado, del derecho de libertad religiosa en su dimensión individual, así como el reconocimiento de las confesiones religiosas como sujetos colectivos de ese derecho de libertad religiosa, con trascendencia social, y la atención del Estado al pluralismo de creencias religiosas existentes en la sociedad, arbitrando cauces y medios de diálogo y cooperación con ellas, lo que enriquece el propio sistema democrático. La laicidad positiva favorece, por consiguiente, la libertad religiosa como derecho fundamental digno de protección, no sólo en su dimensión interna, sino también en sus manifestaciones externas, por lo que garantiza el ejercicio de los derechos derivados del de libertad religiosa: el derecho a recibir asistencia religiosa, enseñanza religiosa, el derecho a contraer matrimonio religioso con eficacia civil, celebrar las propias festividades, recibir sepultura digna de acuerdo con las propias creencias, etc.

Por el contrario, el laicismo implica la exclusión de lo religioso de los distintos ámbitos de la sociedad, con la pretensión de que quede relegado al ámbito privado de la conciencia individual, de forma que, en un sistema laicista, el Estado no reconoce eficacia a ningún acto jurídico que tenga su origen en un acto religioso, ni se garantiza el derecho a recibir enseñanza religiosa, ni tampoco el derecho a la asistencia

---

<sup>17</sup> Carta del Papa Benedicto XVI al presidente del Senado, Marcello Pera, Presidente honorario de la Fundación Magna Carta, con motivo del congreso de Nursia *Libertad y laicidad*, el 15 de octubre de 2005 ([http://www.vatican.va/holy\\_father/benedict\\_xvi/letters/2005/documents/hf\\_ben-xvi\\_let\\_20051015\\_senatore-pera\\_it.html](http://www.vatican.va/holy_father/benedict_xvi/letters/2005/documents/hf_ben-xvi_let_20051015_senatore-pera_it.html)).

religiosa, y se aboga por la exclusión de los símbolos religiosos de los lugares públicos etc.. Pero realmente, los sistemas laicistas de relación Iglesia-Estado, no protegen suficientemente la libertad religiosa, como derecho fundamental.

Me parece importante insistir en que la neutralidad del Estado constituye en realidad un medio necesario para hacer efectivo el derecho natural a la libertad religiosa, que el Estado no crea, sino que viene obligado a garantizar y tutelar. En este sentido, podríamos decir que, por ser inherente a la misma dignidad de la persona humana, es la libertad religiosa la que constituye un límite a la acción del Estado y los poderes públicos, más que al contrario.

En determinados casos, para garantizar esta neutralidad, y en aplicación del principio de laicidad, puede entenderse que el Estado tiene el deber de procurar que, en los espacios pertenecientes a instituciones públicas -o tutelados por los poderes públicos-, no se exhiban símbolos religiosos que puedan llevar erróneamente a pensar en la adhesión de los poderes públicos a una determinada fe religiosa, o generar una confusión entre las funciones públicas o estatales y las religiosas, porque de lo contrario podría verse comprometido dicho principio.

Un ejemplo de este planteamiento lo encontramos en la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, dictada recientemente en el caso *Lautsi contra Italia*, de 3 de noviembre de 2009 (Rec. nº. 30814/06)<sup>18</sup>, en la que la Sala considera, por unanimidad, que la presencia de un símbolo católico, como es el crucifijo, en las aulas del instituto público en que estaban matriculados los hijos de la recurrente -la señora Soile Lautsi-, constituye una injerencia incompatible con la libertad de creencia y religión de los alumnos y una violación del derecho de los padres de educar a sus hijos conforme a sus convicciones religiosas y filosóficas. Entiende el Tribunal que la presencia de crucifijos en las aulas puede ser interpretada por los estudiantes como un evidente signo religioso y, por tanto, *condicionarles*, y si bien puede constituir un estímulo para los alumnos católicos, puede *molestar* a los que pertenecen a otras minorías religiosas o son ateos.

La sentencia tiene, indudablemente, algunos aspectos que merecen una valoración positiva. Apoya su argumentación en los principios generales que la Corte

---

<sup>18</sup><http://cmiskp.echr.coe.int/tkp197/view.asp?item=2&portal=hbkm&action=html&highlight=&sessionid=36946654&skin=hudoc-fr>.

de Estrasburgo ha venido aplicando desde 1976<sup>19</sup> para garantizar, en el ámbito educativo, la protección de la libertad religiosa de los menores, la efectividad del derecho de los padres a que éstos sean educados conforme a sus convicciones religiosas, morales y filosóficas, y para evitar toda confusión entre las funciones estatales y las religiosas. Sin embargo, da la impresión de que bajo la argumentación de la sentencia subyace un posicionamiento ideológico concreto, que lleva finalmente a los magistrados a condenar al Gobierno italiano a indemnizar a la señora Lautsi por los daños morales sufridos, como consecuencia de la exhibición en espacio público del crucifijo. Sin perjuicio de la protección de los derechos fundamentales de los menores y de los padres, que en cualquier caso debe quedar garantizada, el planteamiento del Tribunal me parece, cuanto menos, arriesgado y preocupante, porque en mi opinión el pronunciamiento de la Corte se enmarca en una determinada corriente de pensamiento –inmanentista-, cada vez más extendida, que pretende la exclusión de todo signo religioso, que pueda hacer visible la presencia de Dios, de la esfera pública.

Esta tendencia, a suprimir toda expresión pública de religiosidad, la observamos también en España. Así, por ejemplo, desde la Dirección General de Relaciones con las Confesiones (según la nueva denominación), se ha defendido que «la regla general debe ser la prohibición de símbolos religiosos en las manifestaciones institucionales o en los actos organizados por los poderes públicos»<sup>20</sup>, porque «la presencia de símbolos religiosos en centros públicos debe entenderse, en principio, contraria a los principios constitucionales en la materia». En esta misma línea, el Ministro de Justicia, Francisco Caamaño anunciaba el 10 de agosto de 2009, ante los medios de comunicación, la intención del Gobierno de retirar los símbolos religiosos de

---

<sup>19</sup> La sentencia aplica los principios generales expuestos ya con anterioridad en las sentencias *Sentencias Kjeldsen, Busk Madsen y Pedersen c. Dinamarca* de 7 diciembre 1976 (TEDH 1976\5, serie A núm. 23); *Campbell y Cosans c. Reino Unido* (TEDH 1982\1, Serie A núm. 48); *Valsamis c. Grecia*, de 18 diciembre 1996 (TEDH 1996\70, Repertorio de sentencias y resoluciones 1996-VI); *Folgerø y otros c. Noruega*, de 29 junio 2007 (TEDH 2007\53); y *Hasan y Eylem Zengin c. Turquía*, de 9 octubre 2007 (TEDH 2007\63).

<sup>20</sup> J.M. Contreras Mazario-O. Celador, *Laicidad, manifestaciones religiosas e instituciones públicas*, Documento de trabajo 124/2007, Madrid 2007. El documento, que fue publicado por la Fundación Alternativas, añade que la presencia de símbolos religiosos en centros públicos «supone una inequívoca voluntad del Estado de poner a la religión simbolizada en el centro de la vida pública, como verdad absoluta, sin el debido respeto al papel que otras experiencias religiosas o filosóficas desempeñan e la sociedad», lo que considera que implica una adhesión de los centros públicos a una determinada y concreta cosmovisión religiosa, produciéndose una confusión entre las funciones estatales y religiosas contraria al principio de laicidad.

las escuelas públicas<sup>21</sup>. Y, como es sabido, el 2 de diciembre de 2009, la Comisión de Educación del Congreso de los Diputados debatió una proposición no de ley presentada por *Esquerra Republicana de Catalunya*, que instaba al Gobierno a retirar cualquier simbología religiosa de todos los centros escolares públicos. El texto que finalmente fue aprobado, con una enmienda transaccional<sup>22</sup>, pretende, en su redacción definitiva, la aplicación en España de la doctrina sentada por la sentencia Lautsi c. Italia, y expresamente insta al Gobierno a «trasladar la jurisprudencia establecida por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos respecto al art. 9 del Convenio Europeo, «desde el principio de neutralidad ideológica y religiosa del Estado y, especialmente, en lo relativo a los centros escolares».

En ocasiones, incluso, se ha considerado, que la prohibición de los signos religiosos defendida desde ciertos sectores, no sólo debe extenderse a los signos estáticos, sino también a los que un creyente pueda portar, por entender que las personas no pueden verse expuestas a una influencia religiosa o ideológica no querida libremente, o que resulta contraria a las personales convicciones<sup>23</sup>. Pero este planteamiento puede desembocar en un conflicto, entre la protección de la libertad religiosa en su dimensión negativa (que implica inmunidad de coacción), y la garantía de su ejercicio en su vertiente positiva (de vivir conforme a las personales convicciones), conflicto que, en mi opinión, sólo puede resolverse adecuadamente mediante una correcta aplicación e interpretación de los límites de este derecho.

Ahora bien, al garantizar y tutelar el ejercicio del derecho a la libertad religiosa en el ámbito de las manifestaciones externas, no debe confundirse lo público con lo estatal, porque no siempre pueden identificarse. Por ello, la defensa de la necesaria neutralidad de los poderes públicos no implica que toda manifestación externa o pública de la libertad religiosa tenga que ser necesariamente sofocada en aras a evitar la confusión entre las funciones estatales y las religiosas, más allá de los límites

---

<sup>21</sup> La noticia, que transcribía las palabras del Ministro en una entrevista concedida a Europa Press, fue publicada el 10 de agosto de 2009 en diversos medios de prensa nacional: ABC, El Mundo, La Razón, El País, El Periódico, la Gaceta. De estas palabras se hizo eco también el Servicio de Prensa de La Moncloa.

<sup>22</sup> El texto fue aprobado con el apoyo de PSOE, ERC-IU-ICV y BNG, y el voto en contra de PP y CiU.

<sup>23</sup> En este sentido, en opinión del Director General de Relaciones con las Confesiones, J.M. Contreras Mazario, «los docentes sólo pueden portar símbolos religiosos en los niveles educativos superiores, en los que el grado de madurez de los alumnos les permite entender que dichos símbolos no tienen carácter institucional sino personal y que no son influenciados por ello», loc. cit.

legalmente establecidos al ejercicio de este derecho, porque entonces lo que estaría restringiendo y cercenando es el propio derecho de libertad religiosa.

En mi opinión, tanto las reformas legislativas promovidas por el Gobierno y por ciertos grupos parlamentarios en los últimos años, como las declaraciones públicas de sus representantes, pueden conducirnos a pensar que probablemente estemos asistiendo a un profundo cambio en el sistema de relación del Estado con el hecho religioso, que tiende a la implantación de un sistema de tipo laicista, que pretende relegar el fenómeno religioso al ámbito puramente privado, promovido desde el poder, sin previa reforma constitucional.

En otro orden de cosas, aunque en íntima relación con la cuestión que nos ocupa, cabe señalar que, así como el Estado ha evitado frecuentemente legislar sobre cuestiones que pueden tener una incidencia más clara o directa sobre cuestiones morales, a lo largo de estas dos legislaturas, el Gobierno socialista ha logrado sacar adelante una abundante legislación que presenta importantes connotaciones e implicaciones morales.

Baste citar algunos ejemplos que me parecen más significativos: la Ley 13/2005, de 1 de Julio, por la que se ha modificado el Código Civil en materia de derecho a contraer matrimonio<sup>24</sup>, permite contraer matrimonio entre sí a dos personas del mismo sexo; la Ley 3/2007, de 15 marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas<sup>25</sup>, en casos de transexualidad o cambio en lo que se denomina *identidad de género*; la Ley 15/2005, de 8 de Julio, por la que se modifican el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio<sup>26</sup>; la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de Mayo, de Educación<sup>27</sup> y Reales Decretos de enseñanzas mínimas<sup>28</sup>, por los que el Gobierno ha diseñado normativamente el currículo de la materia *Educación para la Ciudadanía*, que persigue como objetivo formar o conformar la conciencia de los menores, sobre la base de unos valores

---

<sup>24</sup> BOE núm. 157, de 2 julio 2005

<sup>25</sup> BOE núm. 65, de 16 marzo 2007

<sup>26</sup> BOE núm. 163, de 9 julio 2005

<sup>27</sup> BOE núm. 106, de 4 mayo 2006

<sup>28</sup> RD 1513/2006, de 7 diciembre, por el que se establecen las enseñanzas mínimas de la Educación Primaria (BOE núm. 293, de 8 diciembre 2006); RD 1631/2007, de 29 diciembre, por el que se establecen las enseñanzas mínimas correspondientes a la Educación Secundaria Obligatoria (BOE núm. 5, de 5 enero 2007) y RD 1467/2007, de 2 noviembre, por el que se establece la estructura del Bachillerato y se fijan sus enseñanzas mínimas (BOE núm. 266, de 6 noviembre 2007).

concretos que forman parte de una supuesta ética pública, que deriva de la ley positiva y que se imponen a través del sistema educativo; la Ley 14/2006, de 26 de Mayo, sobre técnicas de reproducción humana asistida<sup>29</sup>; la Ley Orgánica 3/2007, de 22 marzo, para la igualdad efectiva entre mujeres y hombres<sup>30</sup>; la Ley 14/2007, de 3 julio, de Investigación Biomédica<sup>31</sup>, etc.

Cabría citar también la Proposición no de ley sobre diversidad afectivo-sexual en la escuela y contra la homofobia, aprobada en la Comisión de Educación y Ciencia del Congreso el 21 de Junio de 2006, el Proyecto de Ley Orgánica de la salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo, de 2 de octubre de 2009 y, por poner algún ejemplo en el ámbito autonómico, la Ley de Centros de Culto de Cataluña, aprobada el de 22 julio 2009<sup>32</sup>, que exige para la apertura y el uso de los lugares de culto, además de las licencias urbanísticas necesarias de acuerdo con la normativa vigente, una licencia municipal, lo que pone en manos de los alcaldes la facultad de otorgar la preceptiva licencia, o de cerrar el templo o lugar de culto.

No me resisto a advertir que esta incontinencia normativa del gobierno<sup>33</sup> obedece a un confesado proyecto ideológico y cultural<sup>34</sup>, que pretende transformar la sociedad española y redefinir al hombre, partiendo de una antropología y una ideología (la llamada ideología o teoría de género) que resultan incompatibles con la antropología cristiana y contrarias a la ley moral. Pero la imposición, de forma institucional, del pensamiento único, incluso a través del sistema educativo, en materias tan sensibles como la concepción antropológica del hombre, la identidad sexual, las relaciones y modelos familiares o la misma concepción iuspositivista de los derechos humanos, lesiona gravemente la libertad ideológica, religiosa y de

---

<sup>29</sup> BOE núm. 126, de 27 mayo 2006

<sup>30</sup> BOE núm. 71, 23 marzo 2007

<sup>31</sup> BOE núm. 159, de 4 julio 2007

<sup>32</sup> DOGC, núm. 5432, de 30 julio 2009.

<sup>33</sup> La expresión es de R. Navarro Valls, '¿Objeción de conciencia ante la ley?', *Zenit*, 27 abril 2005; 'Jueces, médicos y padres contra la incontinencia del poder', en *Periodista Digital*, (<http://blogs.periodistadigital.com/educacion.php/2009/02/24/objecion-insumision-epc-adoctrinamiento-6566>), 4 febrero 2009.

<sup>34</sup> El Presidente del Gobierno, Sr. Rodríguez Zapatero, confesaba al ser entrevistado por Suso del Toro que: «Si hay algo que caracteriza a esta etapa de gobierno es que hay un proyecto. Precisamente porque hay un proyecto hay una resistencia tan inútil como activa de la derecha más dura, porque saben que hay un proyecto. Se han dado cuenta de que hay un proyecto de alcance en valores culturales, y por tanto ideológicos, que puede definir la identidad social, histórica, de la España moderna por mucho tiempo»: S. Del Toro, *Madera de Zapatero. Retrato de un Presidente* (Barcelona 2007) 151.

conciencia, derechos que son inherentes a la dignidad de toda persona y que merecen la máxima protección.

Es quizá ésta la razón por la que, cada vez con mayor frecuencia, se invoca la objeción de conciencia, como instrumento para salvaguardar ese ámbito de inmunidad intocable que representa el mundo de la conciencia y las convicciones personales. La objeción de conciencia cobra pleno sentido ante la existencia de un auténtico conflicto entre el deber de someterse a una conducta, que es jurídicamente exigible en virtud de un mandato legal, y el deber de negarse a su cumplimiento en virtud de una norma superior de carácter moral.

Esta situación se ha planteado ya en numerosos casos. Por citar algunos ejemplos, varios jueces se han negado a intervenir en expedientes matrimoniales de personas del mismo sexo, cuya tramitación había de seguirse en el Registro Civil de su cargo<sup>35</sup>. También se ha invocado la objeción de conciencia de los farmacéuticos que se niegan a la expedición de productos contraceptivos o abortivos<sup>36</sup>, y por médicos y personal sanitario, que se niega a intervenir en la realización del aborto provocado. Particular repercusión, en el ámbito social, jurídico y jurisprudencial, está teniendo la invocación del derecho a la objeción de conciencia por parte de numerosos padres, que se oponen a que sus hijos cursen la materia denominada genéricamente *Educación para la Ciudadanía*, por imponer a los menores una formación moral que es contraria a las convicciones morales y religiosas en que quieren educar a sus hijos<sup>37</sup>.

---

<sup>35</sup> El Tribunal Supremo, sin embargo, ha denegado el derecho a la objeción de conciencia a un juez de Sagunto, en relación con los expedientes matrimoniales entre personas del mismo sexo, cuya tramitación había de seguirse en el Registro Civil de su cargo, en la Sentencia de 11 de mayo de 2009, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Octava, Rec nº 67/2007.

<sup>36</sup> Las sentencias del Tribunal Supremo de 23 de abril de 2005 (FJ 5º) y del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de 8 de enero de 2007, (FJ 5º) han reconocido la objeción de conciencia a los farmacéuticos en la dispensa de contraceptivos

<sup>37</sup> Las cifras en este caso hablan por sí solas. Son ya más de 53.000 las objeciones de conciencia que se han presentado frente a EpC, se están tramitando ante los Tribunales de justicia cerca de 3.000 procedimientos judiciales por este motivo, y se han creado más de 70 plataformas cívicas en defensa del derecho de los padres. Vid. sobre este tema L. Ruano Espina, 'Objeción de conciencia a la Educación para la Ciudadanía', en *Revista General de Derecho Canónico y Eclesiástico del Estado* (RGDCDEE), nº 17, mayo 2008, en el Portal Derecho lustel.com; una versión más reciente en *Instituciones básicas, interacciones y zonas conflictivas de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico*. Actas de las XVIII Jornadas de actualidad canónica organizadas por la Asociación Española de Canonistas en Madrid, 26-28 de marzo de 2008, R. Rodríguez Chacón-C. Guzmán Pérez, coord. (Madrid 2009) 251-326; 'La objeción de conciencia a la Educación para la Ciudadanía: su cobertura jurídica y su realidad

Como comenté al principio de mi intervención, el derecho a la objeción de conciencia constituye una manifestación concreta del derecho a la libertad de conciencia de toda persona, que garantiza no sólo su derecho a formar libremente su propia conciencia, sino también a obrar conforme a los imperativos de la misma<sup>38</sup>. Como ha reconocido reiteradamente el Tribunal Constitucional, constituye una concreción de la libertad religiosa (o ideológica, en otros casos), que tiene una dimensión interna, pero también una dimensión externa, de *agere licere*, que faculta a la persona para actuar con arreglo a sus propias convicciones y mantenerlas frente a terceros<sup>39</sup>.

Por ello resultan preocupantes las declaraciones reiteradas del Ministro de Justicia, que revelan una actitud de desconfianza y desprecio hacia algunas manifestaciones del derecho de libertad religiosa y de conciencia, en lugar de la que habría sido deseable preocupación por garantizar su ejercicio. Me refiero concretamente a las palabras pronunciadas por el Sr. Caamaño el 13 de julio de 2009, en un Curso de Verano celebrado en El Escorial, en las que afirmaba: *«la libertad de conciencia no puede ser una excusa permanente para desobedecer la ley»*. *«Sin ley no hay convivencia... La objeción de conciencia no puede primar sobre el derecho de la mayoría...»*. *«Ningún derecho particular puede primar sobre el derecho de la sociedad»*<sup>40</sup>. Y el 17 de agosto, en una entrevista concedida a Europa Press, insistía en que *«en nuestro país, no hay más objeción de conciencia que aquella que está expresamente establecida en la Constitución o por el legislador en las Cortes Generales. Todos estamos sometidos a la ley. Las ideas personales no pueden excusarnos del cumplimiento de la ley porque, si no, nos llevaría en muchísimos temas, en éste y en otros muchos, a la desobediencia civil»*.

Me temo que esta tendencia a restringir el derecho de libertad religiosa desde posiciones laicistas es la que va a impregnar la anunciada reforma de la Ley de 1980.

---

social', en *Educación para la Ciudadanía: razones y reacciones*, Salamanca 2009, en prensa; 'Las sentencias del Tribunal Supremo de 11 febrero de 2009 sobre objeción de conciencia a EpC', en RGDCDEE, 20 (2009) 1-60.

<sup>38</sup> STC 15/1982, de 23 abril, FJ 6º

<sup>39</sup> SSTC 19/1985, de 13 de febrero, FJ 2º; 120/1990, de 27 de junio, FJ 10º; 137/1990, de 19 de julio, FJ 8º; 177/1996, de 11 de noviembre, FJ 9º; 46/2001, de 15 de febrero, FJ 4º, 154/ 2002, de 18 de julio, FJ 6º.

<sup>40</sup> Las palabras del ministro fueron recogidas por el periódico Público, el martes 14 de julio de 2009, p. 27.

Una reforma que ha sorprendido a no pocos, por parecer innecesaria<sup>41</sup> y en la que el Gobierno ha mostrado tener un especial empeño. Con las cautelas que exige el no disponer aún de del texto del proyecto, de las declaraciones de los responsables de Justicia a los medios de comunicación se pueden extraer ciertas pistas<sup>42</sup>, que nos llevan a pensar que probablemente estemos ante un proyecto de corte laicista, que puede no garantizar suficientemente la libertad religiosa, si la encorseta y restringe, hasta asfixiar su ejercicio y obstaculizar su libre desarrollo.

Porque la libertad religiosa no es solamente libertad de creer o no creer, ni sólo libertad de culto. Es el derecho de toda persona a iluminar y configurar toda su vida desde la luz de Cristo, la verdad de Dios y la búsqueda de Dios<sup>43</sup>. Y también, el derecho de las iglesias y confesiones religiosas de tener de libertad y autonomía para el cumplimiento de los fines que le son propios, sin ingerencia alguna del Estado, que está obligado a proteger y garantizar ese ámbito de inmunidad.

Erradicar de la vida social y pública todo sentido de la trascendencia, bajo el pretexto de que, cuanto más privado sea el hecho religioso mejor se garantizará la libertad en una sociedad democrática, es un grave error. Es la Verdad, la que nos hará libres (Jn 8, 32).

---

<sup>41</sup> En este sentido se ha manifestado el Cardenal Arzobispo de Madrid, Mons. Rouco Varela: 'Que no se interponga el Estado', en *Alfa y Omega* nº. 652, de 30 julio 2009.

<sup>42</sup> Aún a riesgo de equivocarme, y sin perjuicio de que la idea inicial sea sometida posteriormente a revisión, de las declaraciones publicadas en diferentes medios de comunicación podemos deducir que, según se ha apuntado, probablemente la futura ley de libertad religiosa se llame Ley de libertad de creencias y convicciones. Pretende la creación de un derecho común aplicable a todos los grupos o confesiones religiosas que sirva de cauce para el ejercicio colectivo del derecho de libertad religiosa, lo que hace pensar que desde el Gobierno se impulsará un proceso de negociación bilateral para la modificación de los Acuerdos vigentes con la Santa Sede. Muy probablemente, la ley prevea un trato económico idéntico para las confesiones religiosas y las asociaciones sin ánimo de lucro; un nuevo estatuto jurídico para el profesorado de religión, que sería contratado por la Iglesia Católica y la exclusión de una materia alternativa a la asignatura de religión; la eliminación del reconocimiento de efectos civiles al matrimonio canónico; la transformación del sistema vigente de asistencia religiosa católica a las fuerzas armadas; la eliminación de símbolos religiosos en los espacios tutelados por los poderes públicos, así como en actos, ceremonias oficiales o en las tomas de posesión de los funcionarios y cargos públicos; la supresión del deber de participación de autoridades civiles, en calidad de tales, en actos o manifestaciones religiosas; y la regulación de la objeción de conciencia al cumplimiento de deberes públicos, con la consiguiente limitación de los supuestos en que puede ser invocada.

<sup>43</sup> Y no sólo a nivel individual, sino que también implica, como ha afirmado el Cardenal Rouco, el derecho a iluminar «todas las realidades sociales y culturales, algunas estrechamente relacionadas con la posibilidad de vivir la experiencia religiosa en su raíz, como son el matrimonio y la familia, la escuela o los medios de comunicación»: *ibid.*

En la raíz de esta tendencia se encuentra, según el Papa, Benedicto XVI, el *relativismo ético*. Pero «cuando están en juego las exigencias fundamentales de la dignidad de la persona humana, de su vida, de la institución familiar, de la equidad del ordenamiento social, es decir, los derechos fundamentales del hombre, ninguna ley hecha por los hombres puede trastocar la norma escrita por el Creador en el corazón del hombre, sin que la sociedad misma quede herida dramáticamente en lo que constituye su fundamento irrenunciable»<sup>44</sup>.

Cuando se pierde la evidencia originaria de los fundamentos del ser humano, de su obrar ético, y la doctrina de la ley moral natural, y se impone una concepción que constituye su negación directa, las consecuencias, en el orden moral, civil y social son ciertamente graves. Porque, como afirmó el Siervo de Dios Juan Pablo II, en la Encíclica *Fides et Ratio*, «una vez que se ha quitado la verdad al hombre, es pura ilusión pretender hacerlo libre. En efecto, Verdad y libertad, o bien van juntas o juntas perecen miserablemente»<sup>45</sup>.

---

<sup>44</sup> Benedicto XVI, *Discurso a los participantes en la Sesión Plenaria de la Comisión Teológica Internacional*, celebrada el 5 de octubre de 2007.

<sup>45</sup> Carta Encíclica *Fides et ratio*, n. 90, AAS 91 (1999) 5-88.